



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2015-PA/TC  
SANTA  
FLORA GARCÍA DE GARCÍA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

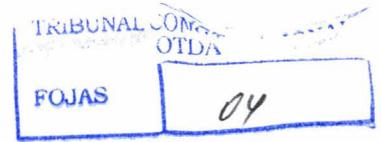
Lima, 10 de mayo de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flora García de García contra la resolución de fojas 261, de fecha 20 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que dispone liquidar los intereses legales aplicando la tasa de interés legal no capitalizable; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 26 de enero de 2009 (f. 13), confirmó la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 7 de julio de 2008, que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó *“que la entidad demandada expida la resolución que reajuste la pensión inicial de jubilación del causante de la demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 23908, durante su periodo de vigencia; consecuentemente, se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de viudez de la actora de conformidad con el artículo 54 del Decreto Ley 19990. Asimismo cumpla la demandada con pagar los reintegros de las pensiones devengadas por diferencia de cálculo, y los intereses legales, a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo; cuyo monto deberá ser liquidado en ejecución de sentencia”*.
2. Encontrándose el referido proceso en la etapa de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional, mediante la resolución recaída en el Expediente 04100-2012-PA/TC, de fecha 3 de julio de 2013 (f. 198), ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida una nueva resolución administrativa abonando los intereses legales a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión del cónyuge causante de la demandante, 15 de abril de 1987, hasta que la ONP haya cumplido con el abono de la pensión de jubilación del fallecido esposo, así como el reintegro de las pensiones que le correspondiese en aplicación de la Ley 23908 debiendo deducirse el monto otorgado, y en aplicación del artículo 1246 del Código Civil.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04622-2015-PA/TC  
SANTA  
FLORA GARCÍA DE GARCÍA

3. El Tercer Juzgado Civil del Santa, mediante Resolución 54, de fecha 16 de junio de 2014 (f. 2002), expedida en etapa de ejecución de sentencia, aprobó la liquidación de intereses legales correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de julio de 1991 hasta noviembre de 2000 y requirió a la Oficina de Normalización Previsional para que en un plazo no mayor de 20 días hábiles cumpla con liquidar los intereses legales de la actora correspondientes al periodo comprendido desde el 15 de abril de 1987 hasta el 30 de junio de 1991, aplicando la tasa de interés legal efectiva.
4. La accionante, con fecha 2 de julio de 2014 (f. 217), interpone recurso de apelación contra la Resolución 54, solicitando que se efectúe una nueva liquidación de intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva a partir del 1 de julio de 1991 hasta el mes de noviembre de 2000, considerando, para efectos del cálculo de estos, el saldo acumulado por el periodo del 15 de marzo de 1987 al 30 de junio de 1991 por la suma de S/. 3,926.93 (tres mil novecientos veintiséis nuevos soles con noventa y tres céntimos). Por su parte, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 1 de julio de 2014 (f. 239), interpone recurso de apelación contra la citada resolución expedida el 16 de junio de 2014, en el extremo que se les requiere cumplir con liquidar los intereses legales por el periodo comprendido desde el 15 de abril de 1987 hasta el 30 de junio de 1991 aplicando la tasa de interés legal efectiva, cuando mediante Casación 5128-2013 se generó el precedente que estipula que para el cálculo de los intereses legales se aplica el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú con observancia del artículo 1249 del Código Civil, esto es, intereses no capitalizables.
5. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2015, revocó la apelada resolución de fecha 16 de junio de 2014 y, reformándola, desaprobó la liquidación de intereses legales correspondientes al periodo comprendido desde el 1 de julio de 1991 hasta noviembre de 2000; en consecuencia, ordenó que la entidad demandada cumpla con liquidar los intereses legales de la actora correspondientes al periodo comprendido desde el 15 de abril de 1987 hasta el mes de noviembre de 2000, aplicando para tal efecto la tasa de interés legal no capitalizable.
6. La demandante, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015 (f. 143), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 2, de fecha 20 de mayo de 2015, solicitando que se revoque la recurrida y se ordene liquidar los intereses legales de su causante a partir del 15 de abril de 1987, aplicando la tasa de interés legal efectiva, conforme al artículo 1246 del código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

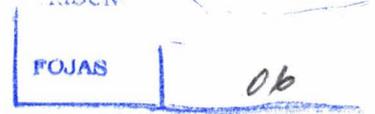


EXP. N.º 04622-2015-PA/TC  
SANTA  
FLORA GARCÍA DE GARCÍA

7. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, y este Colegiado tendrá habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En el caso de autos, la controversia se centra en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*; en particular, si el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas ha de efectuarse de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil y sin la observancia del artículo 1249 de la citada norma legal.
10. Al respecto, debe indicarse que los intereses legales deben ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional —lo cual no colisiona con lo establecido en el artículo 1246 del Código Civil—. Allí el Tribunal ha declarado “(...) que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.
11. Por consiguiente, habiéndose ejecutado en sus propios términos la sentencia de vista contenida en la Resolución 10, de fecha 26 de enero de 2009, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2015-PA/TC  
SANTA  
FLORA GARCÍA DE GARCÍA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2015-PA/TC  
SANTA  
FLORA GARCÍA DE GARCÍA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

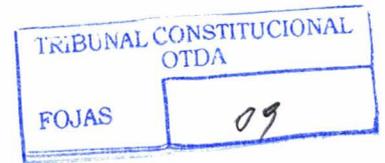


EXP. N.º 04622-2015-PA/TC  
SANTA  
FLORA GARCÍA DE GARCÍA

- ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.
5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
  6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
  7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04622-2015-PA/TC  
SANTA  
FLORA GARCÍA DE GARCÍA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Flora Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL